

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Abril.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tabeirós y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Manuel Fernandez y José Eirin con María Josefa Souto sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por virtud de recursos de casacion interpuestos por los demandantes contra la sentencia que en 25 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Fernandez y Rufina Eirin, marido y mujer, y Felipa Fernandez, hermana del Domingo, otorgaron testamento en la ciudad de Santiago á 30 de Marzo de 1841 declarando que no tenían herederos forzosos y que habitaban en una misma casa y compañía, en la cual deseaban continuar; y en mútua correspondencia del cariño que se profesaban se instituyeron por únicos y universales herederos, unos de los otros, de todos sus bienes que se hallasen á su respectivo fallecimiento para que, conforme fueran superviviendo, los llevasen y disfrutasen sin que ningun pariente ni otra persona lo impidiera de ningun modo, siendo privado el que lo intentase del todo y parte de sus herencias. Que el último que sobreviviera tendria obligacion y quedaba responsable á elegir cumplidor y uno ó dos herederos, y nada más, en el término impropable de tres meses para que recayese en él lo que se hallase al tiempo del fallecimiento del último de los otorgantes,

con la condicion de que el tal heredero ó herederos hubieran de ser de sus parientes dentro del cuarto grado, y tener la circunstancia de buena moral, vida y costumbres; y si no los hubiese de estas prendas, pudiera el tal superviviente distribuir la herencia de todos tres por sus almas y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodasen:

Resultando que Felipa Fernandez falleció en 27 de Enero de 1842, y su hermano Domingo Antonio en 6 de Enero de 1843: que en 28 de Abril del mismo año entabló demanda Manuel Fernandez, primo del Domingo Antonio, contra la viuda de este Rufina Eirin para que le entregase todos los bienes que habian quedado á la muerte del mismo, en atencion á que habia fallecido sin testamento: que presentado por Rufina Eirin solicitando se declarase que le correspondian todos los bienes que constituian dicha fincabilidad, insistió Manuel Fernandez en que se declarase fallecidos abintestato al Domingo y á su hermana: y que al ménos se le declarase heredero de ámbos al fallecimiento de Rufina Eirin, consignándose desde luego el estado de la fincabilidad; y que por sentencia del Juez de primera instancia, dictada en 18 de Julio de 1843, que causó ejecutoria, se declaró válido, firme y subsistente el citado testamento en favor de la demandada, y en su virtud dueña á esta de las herencias de los dos testadores fallecidos para que de ellas pudiera gozar y disponer segun mejor la pareciera con arreglo al dicho testamento, absolviéndola por consecuencia de la demanda interpuesta por Manuel Fernandez bajo el falso supuesto de haber muerto intestado su primo Domingo:

Resultando que Ignacio de Souto vendió por escritura de 20 de Febrero de 1848 á su yerno Bernardino Morgade en la cantidad de 18.600 rea-

les diferentes bienes, y entre ellos una huerta que se hallaba junto á la casa que habia sido de Domingo Antonio Fernandez, y los frutos que se hallasen á la muerte de Rufina Eirin, así como los ganados que habia entonces de la pertenencia de Domingo Antonio Fernandez, marido de la Rufina, cuyos bienes habia adquirido el vendedor por virtud de donacion hecha á su favor, y habian sido de la procedencia del expresado Fernandez, ya difunto; siendo de cuenta del comprador pagar al dominio directo de dichas fincas las rentas que expresó, 5,050 reales importe de deudas en que se hallaba empeñada la herencia, 1.000 rs. importe de misas y funerales del expresado Fernandez y otra igual suma que deberian asimismo importar los de la Rufina Eirin cuando falleciera:

Resultando que Rufina Eirin otorgó escritura en 8 de Noviembre de 1853 en la que dijo que en cumplimiento de lo ordenado en el testamento que mancomunadamente habia otorgado con su marido, y cuñada habia dispuesto de la fincabilidad de los tres que resultase á la muerte de la otorgante, y legado á su hermano Alberto Eirin 3.000 rs. bajo el concepto de que tuviese con ella las consideraciones debidas, pero que sucediendo todo lo contrario, revocava dicho legado y lo trasferia en su pariente María Josefa de Souto en recompensa de los servicios que la habia prestado y que esperaba la prestaría que si algun pariente ú otra persona lo contradijere, además de excluirle de todo derecho á su herencia y de sus consocios, queria que este legado fuera distribuido por dicha María Josefa en la manera que le tenia encargado la otorgante y segun sus instrucciones, en atencion á que la María Josefa y su difunto marido Bernardino Morgade habian adquirido los bienes de que

habia dispuesto segun quedaba dicho la otorgante despues que fueron á vivir con la misma, para cuya adquisicion nada habia suplido ni entregado; desde luego declaraba que si por razon de dicha compañía le correspondia algun derecho que no creia asistirle, lo trasmitia en favor de la Maria Josefa y su hija Dolores Morgade, como heredera del Bernardino, quienes en realidad habian sido los adquirentes, estando la otorgante más bien para ocasionar dispendios que para contribuir á los aumentos:

Resultando que Rufina Eirin falleció en 17 del referido mes de Noviembre de 1853, y que en 28 de Mayo de 1867 Manuel Fernandez y José Eirin, como sobrinos, hijos de hermanos, de Domingo Antonio y Felipa Fernandez y de Rufina Eirin, entablaron la demanda objeto de este pleito, alegando que María Josefa Souto, á pretexto del legado de la Rufina y de hallarse en su compañía en la fecha del fallecimiento, se habia incautado de toda la fincabilidad de los hermanos Fernandez que aparecia de la relacion que presentaba, y de los que como de la misma procedencia se relacionaban en la escritura de venta de 1848: que aun imputados todos ellos como gananciales de la compañía, tenían que serlo por terceras partes: que no habiéndose cumplido con lo preceptuado en el testamento de 1841, no podia surtir efectos legales y por el contrario era nula la venta referida por no haber capacidad en las personas, y aduciendo como fundamentos de derecho que cuando el testador encomendaba la designacion del heredero á otra persona y esta no lo nombraba dentro del plazo marcado moría intestado para los efectos de la institucion, entrando á suceder los parientes llamados por la ley, debiendo cumplirse las demás condiciones impuestas en el testamento; y que los herederos en armonía con las palabras



del testador, que deberían entenderse llanamente y como suenan, podían reclamar la herencia sin perjuicio de satisfacer los legados y gravámenes que la afectasen; suplicando en su virtud que previa declaración de nulidad de cualquier venta ó enagenación, se acordase la entrega de los bienes demandados como hereditarios en favor de los demandantes, en fuerza del testamento de 1841, en propiedad y posesión proporcionalmente en la parte que cada uno representase; á todo lo cual, con los frutos desde el fallecimiento de Rufina de Eirin y las costas del pleito, se condenase á la demandada María Josefa Souto:

Resultando que por esta se impugnó la demanda alegando que se ignoraba de qué bienes habían sido dueños al tiempo de su fallecimiento los hermanos Fernandez: que dispuesto por ellos en su testamento que cualquier pariente que fuese en contra de lo dispuesto en él quedase privado de la herencia, Manuel Fernandez había ejercido aquellos actos reprobados y bastantes para ser indigno de suceder: que no se había privado al superviviente de la herencia para el caso de que no eligiese heredero ni quitado el poder propio y peculiar de todos los testadores de variar su voluntad hasta su muerte: que Josefa Souto no se había incautado de nada que no la correspondiese; y que del pleito sostenido por Fernandez no solo se infería que se había hecho indigno para siempre de suceder, sino que Rufina Eirin había sido considerada judicialmente heredera testamentaria de lo que los hermanos Fernandez hubiesen dejado no pudiendo volver á reproducirse una reclamación que tenía contra sí hacia 22 años la excepción de cosa juzgada:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre la consistencia de los bienes dejados al fallecimiento de los tres citados testadores, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 25 de Abril de 1868, absolviendo á María Josefa Souto de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 11, título 3.º partida 6.ª, pues aun cuando valiera la facultad concedida por Domingo Antonio y Felipa Fernandez para nombrar heredero dentro del plazo designado en su testamento, este no se había cumplido como era indispensable, y por consiguiente se había faltado á la voluntad de los testadores, que era la suprema ley, dando este lugar á que saliesen de los parientes los bienes que debieron recaer en heredero ó herederos de los testadores dentro del cuarto grado:

2.º La ley 14, título 4.º, partida 6.ª, que sostiene la institución condicional y dice que vale en el caso de que la falta de cumplimiento de la condición potestativa dependa de algún acontecimiento ajeno y extraño á la voluntad del heredero que imposibilite su

cumplimiento, valiéndose solo en este caso la institución; y la condición impuesta en el testamento de 1841 había solo dependido de la voluntad ó del capricho de la persona obligada á cumplirla, que había podido y debido elegir dentro de los tres meses heredero ó pariente dentro del cuarto grado;

Y 3.º Lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Febrero de 1862 y otras, según las cuales el testamento de 30 de Marzo de 1841, otorgado de mancomun, era irrevocable y obligatorio para todos los otorgantes, sin que ninguno de ellos pudiera dispensarse de su cumplimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que la ley 11, título 3.º, Partida 6.ª, en la que se ordena que el testador debe nombrar por sí mismo á aquel que estableciese por heredero é non ponerlo en albedrío de otro, no es aplicable al presente caso, puesto que los tres otorgantes del testamento de 30 de Marzo de 1841 se instituyeron recíprocamente únicos y universales herederos; y si bien determinaron que el último superviviente tendría obligación de elegir en el término de tres meses cumplidor, y uno ó dos herederos en lo que se hallase al tiempo de su fallecimiento, que fueran parientes de dichos testadores dentro del cuarto grado, también dispusieron que si no los había de buena vida y costumbres pudiera distribuir la herencia por las almas de los mismos y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodasen ó propicias le fuesen:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 14, tit. 4.º Partida 6.ª, que trata de cómo debe el heredero haber la herencia si non finca por él, de cumplir la condición so que fué establecido, por cuanto la institución de heredero hecha en el mencionado testamento no fué condicional:

Y considerando que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1862, ninguna relación tiene con la cuestión de estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Fernandez y José Eirin, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestaron caución, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—quin Jaumar.—Juan Gonzalez Acejo.—vedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)

## Ministerio de Fomento.

### Ordenes.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte al dar cuenta de una exposición presentada por el Director de la Compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Irún y San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, haciendo presente las complicaciones que se originan en la explotación por la vaguedad con que se autorizó á dicha Compañía para emplear la doble tracción:

Visto el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859, según el cual las empresas de ferrocarriles pueden emplear la doble tracción para remolear sus trenes cuando se hallen previamente autorizadas por el Gobierno, cuya prescripción envuelve la idea de un peligro inherente á la colocación de dos máquinas á la cabeza de un tren, peligro que en realidad no existe:

Considerando que con esta limitación, cuando se autoriza á una empresa para usar la doble tracción en ciertos trozos, el Gobierno asume alguna parte de la responsabilidad que pueda haber en caso de accidente cuando toda deba ser de la empresa con tal que no se le pongan obstáculos á su acción:

De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar que en lo sucesivo las empresas de ferrocarriles no necesitan autorización previa del Gobierno para emplear la doble tracción donde fuese necesaria, sin que por esto dejen de ser responsables del uso que hagan de esta plena autorización.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que dirige con fecha 7 del corriente D. Ramon Acha y Urani en solicitud de que se le considere como cesionario de la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro, otorgada á D. Cayetano Franco y Garona:

Vista la conformidad de este interesado que aparece al pie de la instancia:

Vista la copia de la escritura de transferencia otorgada por los precitados Acha y Franco en 2 del actual ante el Notario D. Manuel García Rodrigo:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ha resuelto aprobar la transferencia que en virtud de escritura pública hace de la concesión del mencionado ferrocarril D. Cayetano Franco á favor de D. Ramon Acha, declarando á este subrogado en lugar del primero en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesión de esta línea otorgada por Real orden de 10 de Setiembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que promueve con fecha 27 de Febrero último D. Alejo Saujol, vecino de Matanzas, en la isla de Cuba, y uno de los concesionarios del ferrocarril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia (Barcelona) solicitando que en atención á las dificultades que le impiden regresar á la Península y realizar su capital dado el estado de guerra en que se halla aquella Antilla se prorogue por un año el plazo para dar principio á las obras, y por otros dos el señalado para la terminación de las mismas, empezando ámbas prórogas desde el día en que se otorgue esta gracia.

Visto el art. 29 del pliego de condiciones particulares aprobado para la concesión de esta línea:

Considerando que la situación anormal y circunstancias especiales en que se encuentran aquellos países pueden muy bien considerarse para los efectos del citado artículo como un caso de fuerza mayor:

Considerando que el recurrente ha justificado en debida forma los hechos que se oponen á su propósito:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorogar por seis meses sobre el plazo fijado el término en que ha de darse principio á las obras de la expresada vía, desestimándose por ahora la pretensión referente á la otra próroga que se solicita respecto al plazo para la construcción.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### EMPRÉSTITO DE 240.000 ESCUDOS.

En virtud de lo dispuesto por la Ley de 26 de Marzo último, y en uso de la auto-



rizacion concedida por decreto de 10 de Abril que al final de este anuncio se inserta, la Diputacion ha resuelto anunciar la subasta para levantar un empréstito por la cantidad de 240.000 escudos, que se proyectan destinar á la redencion del número de soldados que han correspondido á la provincia en la quinta de 25.000 hombres, decretada por las Córtes Constituyentes para el reemplazo del ejército en el año actual. La expresada subasta tendrá lugar el dia 15 de Junio del corriente año á las doce de su mañana en el salon de sesiones públicas de la Diputacion provincial, sito en el edificio de San Gregorio de esta Capital, bajo las bases y condiciones siguientes:

**Primera.** Las acciones que habrán de emitirse para realizar el indicado empréstito, serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una.

**Segunda.** Todas las acciones quedarán amortizadas en los años de 1870, 71, 72 y 73 por iguales partes y previo sorteo.

**Tercera.** El sorteo que designa las acciones que han de amortizarse en cada uno de los años indicados, se hará por la Diputacion en acto público y con las debidas formalidades; habiendo de realizarse el primero el dia 15 de Junio del año de 1870.

**Cuarta.** El interés anual que devengarán las acciones, será el de un 8 por 100 de su valor nominal pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será en 31 de Diciembre del año actual, y los demás por su orden correspondiente.

**Quinta.** La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que tendrá lugar ante esta Diputacion y con asistencia de un Notario público á las doce de la mañana del dia 15 de Junio del corriente año, sirviendo de tipo para la admi-

sion de las proposiciones el 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

**Sesta.** Para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar á la proposicion un documento que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento se devolverá terminada que sea la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no fueren admitidas, conservándose los demás y abonando su importe á los intereses al verificar el pago de las acciones que se les hubieran adjudicado.

**Sétima.** La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados á los que se acompañará el documento de que habla la condicion anterior, expresándose en aquellos en letra, el número de las acciones que se deseen tomar, como así bien el tipo á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas, sin fracciones de estas, y con arreglo al modelo que se publica adjunto.

**Octava.** Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial desde el dia 5 del corriente mes hasta el acto de irse á celebrar la subasta. Esta principiará con la lectura del pliego general de condiciones y terminada y publicado por el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas, se procederá á la apertura de los pliegos que se hubieren presentado por el orden que se hubiesen recibido, colocándoles segun el mayor ó menor precio de las proposiciones. Si de estas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 240.000 escudos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido y en caso de ser igua-

les las primeramente presentadas. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, se abrirá nueva subasta.

**Novena.** La entrega del importe efectivo de las acciones se hará en la Depositaria de fondos provinciales en dinero metálico dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta.

**Décima.** El licitador cuya proposicion fuese admitida, en todo ó en parte, perderá el importe del depósito previo; sino se presentare á realizar el pago de las acciones que hubiese tomado dentro del término señalado en la condicion anterior.

**Undécima.** Al satisfacer los interesados el importe de las acciones que les hubieren sido adjudicadas recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas.

**Duodécima.** Las obligaciones que representen el capital del empréstito, llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de dicha corporacion los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

**Décimatercia.** Para satisfacer el importe á que asciendan la amortizacion del capital y pago de intereses correspondientes á expresadas acciones en cada año, se consignará la suma necesaria, como gasto obligatorio, en el presupuesto general de la provincia.

**Décimacuarta.** Si la Diputacion lo estimase conveniente, ya porque los fondos que ingresaren en sus arcas procedentes de los arbitrios que la conceda la ley lo permitieran, ya porque los Ayuntamientos entregaran desde luego el importe de sus respectivas cuotas, podrán anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital haciendo el pago, tanto de este como de los intereses corres-

pondientes en la Depositaria provincial, anunciándolo así con quince dias de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de..... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar..... acciones de 100 escudos nominales cada una, emitidas por la Diputacion provincial de Valladolid para el empréstito de 240,000 escudos al precio de..... escudos..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujecion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el *Boletin* de la provincia número (el que sea) ó en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al dia (el que sea).

(Fecha y firma del proponente.

*Decreto que se cita y que sirve de base para la contratacion del empréstito de 240.000 escudos por la Diputacion de la provincia de Valladolid.*

Ministerio de la Gobernacion.

Atendiendo á las consideraciones espuestas por la Diputacion provincial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º párrafo segundo de la ley de 26 de Marzo último, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

**Artículo 1.º** El empréstito acordado por la Diputacion provincial de Valladolid en virtud de la autorizacion de dicha ley será de 240.000 escudos con destino á la redencion del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de



25,000 hombres decretada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Las acciones de dicho empréstito que serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una se adjudicarán en subasta pública ante la Diputación en el día que la misma señale.

Art. 3.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta será el 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.º Las mismas devengarán el 8 por 100 anual pagadero por semestres vencidos siendo el primero el que vencerá en 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.º La Diputación provincial consignará anualmente como gasto obligatorio en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortización, sirviendo también para esta el importe de aquellas que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.º Las condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo serán acordadas por la Diputación y anunciadas con debida anticipación para conocimiento del público.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—Valladolid 4 de Mayo de 1869.—Por acuerdo de la Diputación.—El Presidente, José P. de Escoriaza.—El Secretario, Juan Callejo.

Num. 9.095.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los pueblos que á continuación se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el artículo 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 7 de Mayo de 1869.—José de Escoriaza.

- Pedrosa del Rey.
- Gallegos.
- Marzales.
- San Pedro del Atarce.
- Cabezón de Valladolid.
- Cubillas de Santa Marta.
- Castronuevo.
- Benafarces.
- Castronuño.
- Barcial de la Loma.
- Cabreros del Monte.
- Torrezilla de la Torre.
- Villaespér.
- Zaratán.
- Berceruelo.
- Villafranca de Duero.
- Almaráz.
- Bamba.
- Laguna de Duero.
- Matilla de los Caños.
- Pedroso.
- Villamarciel.
- Villan de Tordesillas.
- Valladolid.
- Corcos.
- Bolaños.
- Pozuelo de la Orden.
- Trigueros.
- Castromembibre.
- Castrodeza.
- Morales de Campos.
- Quintanilla de Trigueros.
- Villavieja.
- Geria.
- Villalon.
- Villanubla.

Num. 9.094.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de un pollino, (cuyas señas se insertan á continuación) que faltó el día 4 de Abril próximo pasado, de la posada de la Cruz en Medina del Campo, y caso de ser habido, se pondrá á disposición del señor alcalde del expresado pueblo, así como la persona en cuyo poder se halle.

Valladolid 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

Señas del pollino.

Negro, recién esquilado, capon, edad tres años, terciado, con albardón y cabezada de vaqueta.

Núm. 9.077.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Abril de 1869.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Abril actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Dias.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.	
		Número de Fanegas.	Cada una Su peso. Kilos.	Número de Cillos.	Cada una Su peso. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mtl.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mtl.
Valladolid.	2	1.000	41.408	»	»	»	»	»	»
Idem.	12	»	»	»	»	»	»	200	0.868
Idem.	2	»	»	»	»	»	»	»	»
				258	51.286	3.050			

Valladolid 30 de Abril de 1869.—El Administrador, Luis Altolaiguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Carmelo Gil Orberá.